

Comisión	N° Consolidado	Art. original	Inciso	Letra / numeral	ID	Texto con correcciones formales aplicadas	Estructura inicial
COM 1	27	23	1		106	Artículo 23.- La Presidenta o Presidente de la República tendrá la potestad de dictar aquellos reglamentos, decretos e instrucciones que crea necesarios para la ejecución de las leyes.	Poder Ejecutivo
COM 1	28	24	1		107	Artículo 24.- La Presidenta o Presidente de la República podrá ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no estén comprendidas en el artículo 22.	Poder Ejecutivo
	28	24	2		108	Cuando sobre una materia no comprendida en los literales del artículo 22 sean aplicables reglas de rango legal y reglamentario, primará la ley.	Poder Ejecutivo
COM 1	28	24	3		109	La Presidenta o Presidente deberá informar mensualmente al Congreso sobre los reglamentos, decretos e instrucciones que se hayan dictado en virtud de este artículo.	Poder Ejecutivo
COM 1	46	39	1		172	Artículo 39.- El gobierno y la administración del Estado corresponden a la Presidenta o Presidente de la República, quien ejerce la jefatura de Estado y la jefatura de Gobierno.	Poder Ejecutivo
COM 1	46	39	2		173	El 5 de julio de cada año, la Presidenta o el Presidente dará cuenta al país del estado administrativo y político de la república ante el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta.	Poder Ejecutivo
COM 1	47	40	1		174	Artículo 40.- Para ser elegida Presidenta o Presidente de la República se requiere tener nacionalidad chilena, ser ciudadana o ciudadano con derecho a sufragio y haber cumplido treinta años de edad.	Poder Ejecutivo
COM 1	47	40	2		175	Asimismo, deberá tener residencia efectiva en el territorio nacional los cuatro años anteriores a la elección. No se exigirá este requisito cuando la ausencia del país se deba a que ella o él, su cónyuge o su conviviente civil cumplan misión diplomática, trabajen en organismos internacionales o existan otras circunstancias que la justifiquen fundadamente. Tales circunstancias deberán ser calificadas por los tribunales electorales.	Poder Ejecutivo
COM 1	48	41	1		176	Artículo 41.- La Presidenta o Presidente se elegirá mediante sufragio universal, directo, libre y secreto.	Poder Ejecutivo
COM 1	49	42	1		177	Artículo 42.- La Presidenta o Presidente será elegido por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos. La elección se efectuará el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.	Poder Ejecutivo
COM 1	49	42	2		178	Si a la elección se presentaren más de dos candidaturas y ninguna de ellas obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación entre las candidaturas que hubieren obtenido las dos más altas mayorías. Esta votación se realizará el cuarto domingo después de la primera. Será electa la candidatura que obtenga la mayoría de los sufragios válidamente emitidos. En el caso de proceder la segunda votación, las candidatas y candidatos podrán efectuar modificaciones a su programa hasta una semana antes de ella.	Poder Ejecutivo
COM 1	49	42	3		179	El día de la elección presidencial será feriado irrenunciable.	Poder Ejecutivo
COM 1	49	42	4		180	En caso de muerte de uno o de ambos candidatos o candidatas presidenciales a que se refiere el inciso segundo, la o el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. En caso contrario, se realizará el domingo siguiente.	Poder Ejecutivo
COM 1	50	43	1		181	Artículo 43.- El proceso de calificación de la elección de la o el Presidente deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes a la primera votación y dentro de los treinta siguientes a la segunda.	Poder Ejecutivo
COM 1	50	43	2		182	El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Congreso de Diputadas y Diputados y a la Cámara de las Regiones la proclamación de la Presidenta o Presidente electo.	Poder Ejecutivo
COM 1	50	43	3		183	El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, reunidos en sesión conjunta el día en que deba cesar en su cargo el o la Presidenta en funciones, y con las y los miembros que asistan, tomará conocimiento de esa resolución del Tribunal Calificador de Elecciones y proclamará a el o la electa.	Poder Ejecutivo
COM 1	50	43	4		184	En este mismo acto, la Presidenta o Presidente prestará promesa o juramento de desempeñar fielmente su cargo, conservar la independencia de la república, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.	Poder Ejecutivo
COM 1	51	44	1		185	Artículo 44.- Si la o el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, provisoriamente y con el título de Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, la o el Presidente del Congreso de Diputadas y Diputados, de la Cámara de las Regiones o de la Corte Suprema, en ese orden.	Poder Ejecutivo
COM 1	51	44	2		186	Si el impedimento fuese absoluto o durase indefinidamente, la Vicepresidenta o Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados, convocará a una nueva elección presidencial que se celebrará noventa días después si ese día correspondiere a un domingo, o el domingo inmediatamente siguiente. La o el Presidente así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale la ley y durará en ellas el resto del período ya iniciado.	Poder Ejecutivo

COM 1	52	45	1		187	Artículo 45.- La o el Presidente durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, tras los cuales podrá ser reelegido, de forma inmediata o posterior, solo una vez.	Poder Ejecutivo	
COM 1	53	45 bis	1		188	Artículo 45 bis.- En el caso de que la Presidenta o Presidente postulare a la reelección inmediata, y desde el día de la inscripción de su candidatura, no podrá ejecutar gasto que no sea de mera administración ni realizar actividades públicas que conlleven propaganda a su campaña para la reelección. La Contraloría General de la República deberá dictar un instructivo que regule las situaciones descritas en este artículo.	Poder Ejecutivo	
COM 1	54	46	1		189	Artículo 46.- Cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la república u otro grave motivo, la Presidenta o Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, la o el ministro de Estado que corresponda, según el orden de precedencia que señale la ley.	Poder Ejecutivo	
COM 1	55	47	1		190	Artículo 47.- Son impedimentos definitivos para el ejercicio del cargo de Presidenta o Presidente de la República y causan su vacancia: la muerte, la dimisión debidamente aceptada por el Congreso de Diputadas y Diputados y la condena por acusación constitucional, conforme a las reglas establecidas en esta Constitución.	Poder Ejecutivo	
COM 1	55	47	2		191	En caso de impedimento definitivo, asumirá como subrogante la o el ministro de Estado indicado en el artículo anterior y se procederá conforme a los incisos siguientes.	Poder Ejecutivo	
COM 1	55	47	3		192	Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, la Presidenta o Presidente será nombrado en sesión conjunta del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones. El nombramiento se realizará dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y la o el nombrado asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes. Para los efectos del artículo 45, este período presidencial se considerará como uno completo.	Poder Ejecutivo	
COM 1	55	47	4		193	La o el Vicepresidente que subroge y la o el Presidente nombrado conforme a lo dispuesto en el inciso anterior tendrán todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente o Presidenta de la República.	Poder Ejecutivo	
COM 1	55	47	5		194	Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la siguiente elección presidencial, el Vicepresidente o Vicepresidenta, dentro de los diez primeros días de su subrogancia, convocará a una elección presidencial para ciento veinte días después de la convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo, o el domingo siguiente. La Presidenta o Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación, y hasta completar el período que restaba a quien se reemplaza.	Poder Ejecutivo	
COM 1	56	48	1		195	Artículo 48.- Serán atribuciones de la Presidenta o Presidente de la República:	Poder Ejecutivo	
COM 1	56	48	1	1.	196	1. Cumplir y hacer cumplir esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales, de acuerdo con sus competencias y atribuciones;	Poder Ejecutivo	
COM 1	56	48	1	2.	197	2. Dirigir la Administración del Estado;	Poder Ejecutivo	
COM 1	56	48	1	3.	198	3. Nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado, a las subsecretarias y subsecretarios y a las demás funcionarias y funcionarios que corresponda, de acuerdo con esta Constitución y la ley. Estos funcionarios serán de exclusiva confianza del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;	Poder Ejecutivo	
COM 1	56	48	1	4.	199	4. Conducir las relaciones exteriores, suscribir y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales, nombrar y remover a embajadoras y embajadores y jefas y jefes de misiones diplomáticas;	Poder Ejecutivo	
COM 1	56	48	1	5.	200	5. Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución y la ley;	Poder Ejecutivo	
COM 1	56	48	1	6.	201	6. Concurrir a la formación de las leyes, conforme a lo que establece esta Constitución, y promulgarlas;	Poder Ejecutivo	
COM 1	56	48	1	7.	202	7. Dictar decretos con fuerza de ley, previa delegación del Congreso de Diputadas y Diputados, conforme a lo que se establece en esta Constitución;	Poder Ejecutivo	
COM 1	56	48	1	8.	203	8. Ejercer la potestad reglamentaria de conformidad con esta Constitución y la ley;	Poder Ejecutivo	
COM 1	56	48	1	9.	204	9. Ejercer permanentemente la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas, disponerlas, organizarlas y distribuir las para su desarrollo y empleo conjunto;	Poder Ejecutivo	
COM 1	56	48	1	10.	205	10. Designar al jefe del Estado Mayor Conjunto, a los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas;	Poder Ejecutivo	
COM 1	56	48	1	11.	206	11. Remover al jefe del Estado Mayor Conjunto y a los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas;	Poder Ejecutivo	
COM 1	56	48	1	12.	207	12. Ejercer la jefatura máxima de las fuerzas de seguridad pública y designar y remover a los integrantes del alto mando policial;	Poder Ejecutivo	
COM 1	56	48	1	13.	208	13. Nombrar a la contralora o al contralor general conforme a lo dispuesto en esta Constitución;	Poder Ejecutivo	

COM 1	56	48	1	14.	209	14. Participar en los nombramientos de las demás autoridades en conformidad con lo establecido en esta Constitución;	Poder Ejecutivo	
COM 1	56	48	1	15.	210	15. Designar y remover funcionarias y funcionarios de su exclusiva confianza, de conformidad con lo que establece la ley;	Poder Ejecutivo	
COM 1	56	48	1	16.	211	16. Conceder indultos particulares, salvo en crímenes de guerra y de lesa humanidad;	Poder Ejecutivo	
COM 1	56	48	1	17.	212	17. Velar por la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley.	Poder Ejecutivo	
COM 1	56	48	1	17	213	La Presidenta o el Presidente de la República, con la firma de todas las y los ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, agresión exterior, conmoción interior, grave daño o peligro para la seguridad del país o el agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Las y los ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este numeral serán responsables, solidaria y personalmente, de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos;	Poder Ejecutivo	
COM 1	56	48	1	18.	214	18. Convocar referendos, plebiscitos y consultas en los casos previstos en esta Constitución;	Poder Ejecutivo	
COM 1	56	48	1	19.	215	19. Presentar anualmente al Congreso de Diputadas y Diputados el proyecto de ley de presupuestos, y	Poder Ejecutivo	
COM 1	56	48	1	20.	216	20. Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión especial al Congreso de Diputadas y Diputados y a la Cámara de las Regiones. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible.	Poder Ejecutivo	
COM 1	57	49	1		217	Artículo 49.- Las y los ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos de la Presidenta o Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.	Poder Ejecutivo	
COM 1	57	49	2		218	La ley determinará el número y organización de los ministerios, así como el orden de precedencia de los ministros titulares.	Poder Ejecutivo	
COM 1	57	49	3		219	La Presidenta o Presidente de la República podrá encomendar a uno o más ministros la coordinación de la labor que corresponde a los secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones.	Poder Ejecutivo	
COM 1	58	50	1		220	Artículo 50.- Para ser nombrado ministro o ministra de Estado se requiere ser ciudadano o ciudadana con derecho a sufragio y cumplir con los requisitos generales para el ingreso a la Administración pública.	Poder Ejecutivo	
COM 1	58	50	2		221	Los ministros y ministras de Estado se reemplazarán en caso de ausencia, impedimento, renuncia o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, de acuerdo con lo que establece la ley.	Poder Ejecutivo	
COM 1	59	51	1		222	Artículo 51.- Los reglamentos y decretos de la Presidenta o Presidente de la República deberán firmarse por la ministra o el ministro de Estado respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.	Poder Ejecutivo	
COM 1	59	51	2		223	Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma de la ministra o ministro de Estado respectivo, por orden de la Presidenta o Presidente de la República, en conformidad con las normas que establezca la ley.	Poder Ejecutivo	
COM 1	60	52			224	Artículo 52.- Las ministras y ministros de Estado son responsables directamente de la conducción de sus Carteras respectivas, de los actos que firmen y solidariamente de los que suscriban o acuerden con otras y otros ministros.	Poder Ejecutivo	
COM 1	61	53	1		225	Artículo 53.- Las ministras y ministros podrán asistir a las sesiones del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra.	Poder Ejecutivo	
COM 1	61	53	2		226	Sin perjuicio de lo anterior, las ministras y ministros de Estado deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que convoque el Congreso o la Cámara para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes secretarías de Estado, acuerden tratar.	Poder Ejecutivo	
COM 1	85	15	1		269	Artículo 15.- Jefatura suprema de las Fuerzas Armadas y Política de Defensa Nacional. A la o el Presidente de la República le corresponde la conducción de la defensa nacional y es el jefe supremo de las Fuerzas Armadas. Ejercerá el mando a través del ministerio a cargo de la defensa nacional.	Poder Ejecutivo	
COM 1	85	15	2		270	La disposición, la organización y los criterios de distribución de las Fuerzas Armadas se establecerán en la Política de Defensa Nacional y la Política Militar. La ley regulará la vigencia, los alcances y los mecanismos de elaboración y aprobación de dichas políticas, las que deberán comprender los principios de cooperación internacional, de igualdad de género y de interculturalidad y el pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales.	Poder Ejecutivo	
COM 1	86	16	1		271	Artículo 16.- Fuerzas Armadas. Las Fuerzas Armadas están integradas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Dependen del ministerio a cargo de la defensa nacional y son instituciones destinadas al resguardo de la soberanía, independencia e integridad territorial de la república ante agresiones de carácter externo, según lo establecido en la Carta de Naciones Unidas. Colaboran con la paz y seguridad internacional, conforme a la Política de Defensa Nacional.	Poder Ejecutivo	

COM 1	86	16	2	272	Las Fuerzas Armadas deberán incorporar la perspectiva de género en el desempeño de sus funciones, promover la paridad en espacios de toma de decisión y actuar con pleno respeto al derecho internacional y a los derechos fundamentales garantizados en esta Constitución.	Poder Ejecutivo
COM 1	86	16	3	273	Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y, por esencia, obedientes y no deliberantes.	Poder Ejecutivo
COM 1	86	16	4	274	Las instituciones militares y sus miembros estarán sujetos a controles en materia de probidad y transparencia. Sus integrantes no podrán pertenecer a partidos políticos; asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales; ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular.	Poder Ejecutivo
COM 1	86	16	5	275	El ingreso y la formación en las Fuerzas Armadas será gratuito y no discriminatorio, en el modo que establezca la ley. La educación militar se funda en el respeto irrestricto a los derechos humanos.	Poder Ejecutivo
COM 1	86	16	6	276	La ley regulará la organización de la defensa, su institucionalidad, su estructura y empleo conjunto, sus jefaturas, su mando y la carrera militar.	Poder Ejecutivo
COM 1	88	18	1	278	Artículo 18.- Conducción de la seguridad pública y Política Nacional de Seguridad Pública. A la Presidenta o Presidente de la República le corresponde la conducción de la seguridad pública a través del ministerio correspondiente.	Poder Ejecutivo
COM 1	88	18	2	279	La disposición, la organización y los criterios de distribución de las policías se establecerán en la Política Nacional de Seguridad Pública. La ley regulará la vigencia, los alcances y los mecanismos de elaboración y aprobación de dicha política, la que deberá comprender la perspectiva de género y de interculturalidad y el pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales.	Poder Ejecutivo
COM 1	89	19	1	280	Artículo 19.- Policías. Las policías dependen del ministerio a cargo de la seguridad pública y son instituciones policiales, no militares, de carácter centralizado, con competencia en todo el territorio de Chile, y están destinadas para garantizar la seguridad pública, dar eficacia al derecho y resguardar los derechos fundamentales, en el marco de sus competencias.	Poder Ejecutivo
COM 1	89	19	2	281	Las policías deberán incorporar la perspectiva de género en el desempeño de sus funciones y promover la paridad en espacios de toma de decisión. Deberán actuar respetando los principios de necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza, con pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales garantizados en esta Constitución.	Poder Ejecutivo
COM 1	89	19	3	282	Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, obedientes y no deliberantes.	Poder Ejecutivo
COM 1	89	19	4	283	Las policías y sus miembros estarán sujetos a controles en materia de probidad y transparencia en la forma y condiciones que determinen la Constitución y la ley. Sus integrantes no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, ejercer el derecho a huelga ni postularse a cargos de elección popular.	Poder Ejecutivo
COM 1	89	19	5	284	El ingreso y la formación en las policías será gratuito y no discriminatorio, del modo que establezca la ley. La educación y formación policial se funda en el respeto irrestricto a los derechos humanos.	Poder Ejecutivo

COM 1	92	22	1	300	Artículo 22.- Estados de excepción constitucional. Solo se podrá suspender o limitar el ejercicio de los derechos y las garantías que la Constitución asegura a todas las personas bajo las siguientes situaciones de excepción: conflicto armado internacional, conflicto armado interno, según establece el derecho internacional o calamidad pública. No podrán restringirse o suspenderse sino los derechos y garantías expresamente señalados en esta Constitución.	Poder Ejecutivo	
COM 1	92	22	2	301	La declaración y renovación de los estados de excepción constitucional respetará los principios de proporcionalidad y necesidad, y se limitarán, tanto respecto de su duración, extensión y medios empleados, a lo que sea estrictamente necesario para la más pronta restauración de la normalidad constitucional.	Poder Ejecutivo	
COM 1	93	23	1	302	Artículo 23.- Estado de asamblea y estado de sitio. El estado de asamblea, en caso de conflicto armado internacional, y el estado de sitio, en caso de conflicto armado interno, serán declarados por la Presidenta o Presidente de la República con la autorización del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.	Poder Ejecutivo	
COM 1	93	23	2	303	El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas desde el momento en que la Presidenta o Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse por la mayoría de sus miembros aceptando o rechazando la proposición. En su solicitud y posterior declaración se deberán especificar los fundamentos que justifiquen la extrema necesidad de la declaración, pudiendo el Congreso y la Cámara solamente introducir modificaciones respecto de su extensión territorial. Si el Congreso y la Cámara no se pronunciaran dentro de dicho plazo, serán citados por el solo ministerio de la Constitución a sesiones especiales diarias, hasta que se pronuncien sobre la declaración.	Poder Ejecutivo	
COM 1	93	23	3	304	Sin embargo, la Presidenta o Presidente de la República, en circunstancias de necesidad impostergable, y solo con la firma de todas sus ministras y ministros, podrá aplicar de inmediato el estado de asamblea o de sitio, mientras el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se pronuncien sobre la declaración.	Poder Ejecutivo	
COM 1	93	23	4	305	En este caso, solo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión.	Poder Ejecutivo	
COM 1	93	23	5	306	La declaración de estado de sitio solo podrá extenderse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que la Presidenta o Presidente de la República solicite su prórroga, para lo cual requerirá el pronunciamiento conforme de cuatro séptimos de las diputadas, los diputados y representantes regionales en ejercicio para la primera prórroga, de tres quintos para la segunda y de dos tercios para la tercera y siguientes.	Poder Ejecutivo	
COM 1	93	23	6	307	El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de conflicto armado internacional, salvo que la Presidenta o Presidente de la República disponga su término con anterioridad o el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones retiren su autorización.	Poder Ejecutivo	
COM 1	94	24	1	308	Artículo 24.- Estado de catástrofe. El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará la Presidenta o Presidente de la República. La declaración deberá establecer el ámbito de aplicación y el plazo de duración, el que no podrá ser mayor a treinta días.	Poder Ejecutivo	
COM 1	94	24	2	309	La Presidenta o Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso de Diputadas y Diputados de las medidas adoptadas en virtud del estado de catástrofe. La Presidenta o Presidente de la República solo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a treinta días con acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 23.	Poder Ejecutivo	
COM 1	94	24	3	310	Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata de la jefa o jefe de estado de excepción, quien deberá ser una autoridad civil designada por la Presidenta o Presidente de la República. Esta asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.	Poder Ejecutivo	

COM 1	95	24 bis		311	Artículo 24 bis.- La Presidenta o Presidente de la República podrá solicitar la prórroga del estado de catástrofe, para lo cual requerirá la aprobación de la mayoría de los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, quienes resolverán en sesión conjunta.	Poder Ejecutivo	
COM 1	96	25	1	312	Artículo 25.- Limitación y suspensión de derechos y garantías. Por la declaración del estado de asamblea, la Presidenta o el Presidente de la República estará facultado para restringir la libertad personal, el derecho de reunión, la libertad de trabajo, el ejercicio del derecho de asociación, y para interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.	Poder Ejecutivo	
COM 1	96	25	2	313	Por la declaración del estado de sitio, la Presidenta o Presidente de la República podrá restringir la libertad de movimiento y la libertad de asociación. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.	Poder Ejecutivo	
COM 1	96	25	3	314	Por la declaración del estado de catástrofe, la Presidenta o Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter legal y administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.	Poder Ejecutivo	
COM 1	97	26	1	315	Artículo 26.- Ejecución de las medidas de excepción. Los actos de la Presidenta o Presidente de la República o la jefa o jefe de estado de excepción que tengan por fundamento la declaración del estado de excepción constitucional deberán señalar expresamente los derechos constitucionales que suspendan o restrinjan. El decreto de declaración deberá indicar específicamente las medidas a adoptarse en razón de la excepción, las que deberán ser proporcionales a los fines establecidos en la declaración de excepción y no limitar excesivamente o impedir de manera total el legítimo ejercicio de cualquier derecho establecido en esta Constitución. Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de su vigencia.	Poder Ejecutivo	
COM 1	97	26	2	316	Los estados de excepción constitucional permitirán a la Presidenta o Presidente de la República el ejercicio de potestades y competencias que ordinariamente estarían reservadas al nivel regional o comunal cuando el restablecimiento de la normalidad así lo requiera.	Poder Ejecutivo	
COM 1	97	26	3	317	Todas las declaratorias de estado de excepción constitucional serán fundadas y especificarán los derechos, libertades y garantías que van a ser suspendidos, así como su extensión territorial y temporal.	Poder Ejecutivo	
COM 1	97	26	4	318	Las Fuerzas Armadas y policías deberán cumplir estrictamente las órdenes de la autoridad civil a cargo del estado de excepción.	Poder Ejecutivo	
COM 1	98	27	1	319	Artículo 27.- Competencia legal. Una ley regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquellos, en todo lo no regulado por esta Constitución. Dicha ley no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales, ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.	Poder Ejecutivo	
COM 1	98	27	2	320	Asimismo, esta ley regulará el modo en el que la Presidenta o Presidente de la República y las autoridades que este encomendare rendirán cuenta detallada, veraz y oportuna al Congreso de Diputadas y Diputados de las medidas extraordinarias adoptadas y de los planes para la superación de la situación de excepción, así como de los hechos de gravedad que hubieran surgido con ocasión del estado de excepción constitucional. La omisión de este deber de rendición de cuentas se considerará una infracción a la Constitución.	Poder Ejecutivo	
COM 1	99	28	1	321	Artículo 28.- Comisión de Fiscalización. Una vez declarado el estado de excepción, se constituirá una Comisión de Fiscalización dependiente del Congreso de Diputadas y Diputados, de composición paritaria y plurinacional, integrada por diputadas y diputados, por representantes regionales y por representantes de la Defensoría de los Pueblos, en la forma que establezca la ley. Dicho órgano deberá fiscalizar las medidas adoptadas bajo el estado de excepción, para lo cual emitirá informes periódicos que contengan un análisis de ellas, su proporcionalidad y la observancia de los derechos humanos y tendrá las demás atribuciones que le encomiende la ley.	Poder Ejecutivo	
COM 1	99	28	2	322	Los órganos del Estado deberán colaborar y aportar todos los antecedentes requeridos por la Comisión para el desempeño de sus funciones. En caso de que tome conocimiento de vulneraciones a lo dispuesto en esta Constitución o la ley, la Comisión de Fiscalización deberá efectuar las denuncias pertinentes, las cuales serán remitidas y conocidas por los órganos competentes. La ley regulará la integración y funcionamiento de la Comisión de Fiscalización.	Poder Ejecutivo	
COM 1	100	29	1	323	Artículo 29.- Control jurisdiccional. Las medidas adoptadas en ejercicio de las facultades conferidas en los estados de excepción constitucional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia tanto en su mérito como en su forma.	Poder Ejecutivo	
COM 1	100	29	2	324	Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones conforme a la ley.	Poder Ejecutivo	
COM 3	170	30	1	505	Artículo 30.- De los ministerios y servicios públicos con presencia en la región. Las regiones autónomas contarán con las competencias para coordinarse con las y los representantes de ministerios y servicios públicos con presencia en la región autónoma.	Poder Ejecutivo	

COM 3	170	30	2		506	El Gobierno regional podrá solicitar al Estado la transferencia de competencias de ministerios y servicios públicos. A su vez, las municipalidades podrán solicitar al Gobierno regional la transferencia de competencias. La ley regulará este procedimiento.	Poder Ejecutivo	
COM 3	170	30	3		507	El ejercicio de estas facultades tiene por objeto garantizar el respeto, protección y realización progresiva de los derechos sociales y económicos en igualdad de condiciones en las distintas entidades territoriales. La ley regulará el ejercicio de estas facultades.	Poder Ejecutivo	
COM 3	170	30	4		508	El Estado tendrá facultades supletorias de carácter transitorio, cuando las entidades territoriales no puedan cumplir eficientemente sus mandatos. La ley regulará el ejercicio de estas facultades.	Poder Ejecutivo	
COM 3	232	47			692	Artículo 47.- La designación de las y los representantes de los ministerios y servicios públicos con presencia en la región autónoma será decisión de la Presidencia de la República.	Poder Ejecutivo	